



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 37256 de 18.06.2013  
 R-274-2013 Secretaría Reclamos

**RESOLUCION N°: 233**

Reclamo N° 2048 de 16.01.2013,  
 Aduana San Antonio.  
 DIN N° 3520194233-9 de 19.12.2012  
 Resolución de Primera Instancia N° 055  
 de 06.05.2013  
 Fecha de notificación 07.05.2013

**Valparaíso, 18 JUN. 2014**

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas cuarenta y cuatro (44) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Que, este Tribunal con la finalidad de resolver adecuadamente la materia controvertida, decretó como medida de mejor resolver, solicitar al Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, un pronunciamiento fundado sobre la naturaleza y opinión de clasificación de la mercancía en controversia.

Que, mediante Informe N° 33 de 05.08.2013, dicho subdepartamento dió respuesta al requerimiento, concluyendo que el producto denominado "X-RAY ENERGY DRINK", cumple con las características para ser clasificado como una "bebida analcohólica de fantasía, gasificada, con azúcar apta para consumo humano" por lo que su clasificación procede por el ítem 2202.9040 del Arancel Aduanero.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y,

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

Confirmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

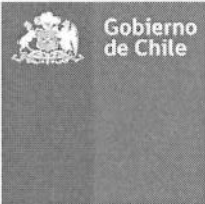
**Secretario**

AAL/ILVP/MHH/mhh  
 Calle Sotomayor 60  
 Valparaíso/Chile  
 R-274-13 (2) 2200545  
 Fax (32) 2254031



**Juez Director Nacional**  
**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)





Servicio Nacional de Aduanas  
**Administración Aduana San Antonio**  
Unidad Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 2048/16.01.2013.**

**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA**

SAN ANTONIO, 06 de Mayo del 2013

**RESOL. EXENTA N° 055 /VISTOS:** El Reclamo N° 2048/16.01.2013, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el Señor Waldemar Adelsdorfer Santelices, Agente de Aduanas, en representación de Srs. Sociedad Comercial e Importadora ENKO Ltda., en que solicita reclamar la posición arancelaria de la presente mercancía y la consiguiente aplicación del impuesto adicional del artículo 42 del DL 825, a fojas uno a la tres (01 a la 03).

La Declaración de Ingreso Imp. Ctdo./Antic N° 3520194233-9/19.12.2012, que rola a foja quince (15).

El Certificado de Origen N° AF00090343, Tratado de libre Comercio AAPCCH-UE foja nueve (09).

La Factura Comercia N° 201211059/2012, que rola en foja siete (07).

El Informe del Profesional Sr. Manuel Martínez Espinoza, que rola a fojas veintinueve a la treinta y uno (29 a la 31).

**CONSIDERANDO:**

**1.- Que,** mediante la citada Destinación se Importaron Bebidas de Fantasía en 1 ítem, declarando específicamente en ítem 1 "BEBIDAS DE FANTASIA; W.FOOD-F;X- RAY ENERGETICA; GASIFICADA CON AZUCAR", CIF de US\$ 26,910.57; mercancías procedente y adquiridas en Holanda, mercancías en régimen de importación AAPCCH-UE.

**2.- Que,** el reclamante en su escrito argumenta que, "Por la DIN señalada, se solicito a despacho una partida de bebidas energéticas X-RAY, en la posición arancelaria 2202.9040 con aplicación del TLC - UE, liberada de derecho advalorem, quedando solo afecta al 19% de IVA y 13% Impuesto adicional al ser considerada como bebida de fantasía."

**3.- Que,** el reclamante agrega en su fundamento que: "En mérito a los antecedentes expuestos (Calificación de " alimento para deportista del Servicio de Salud y pronunciamiento del Servicio de Impuestos internos), las bebidas energéticas, motivo de este reclamo deben ser clasificadas en partidas arancelarias 2106.9090, como los demás alimentos preparados. Sin aplicación del impuesto adicional."



**4.- Que,** el reclamante en su parte final, "La necesidad de un fallo de aforo esclarecedor de esta problemática por la autoridad máxima del Servicio de Aduanas es fundamental, toda vez que en este caso intervienen tres organismos (fiscales) del Estado: el Servicio de Salud que califica la mercancía en cuestión como Alimento para deportistas; el Servicio de Impuesto Internos que señala que lo que el Servicio de Salud califica como alimento no debe pagar el Impuesto adicional del DL.825/74 y el Servicio Nacional de Aduanas que a través del Dictamen 065 de 03.11.2003 clasifico esta mercancía en la posición 2202.9040 como bebida de fantasía, afecto a dicho tributo."

**5.- Que,** rola a foja nueve (09), copia del Certificado de Origen del Tratado de libre Comercio AAPCCH-UE de fecha 03.12.2012, consignando las mercancías a ENKO LTDA.

**6.- Que,** el informe del Profesional Sr. Manuel Martínez Espinoza, expresa "En consecuencia y al análisis de lo expuesto con lo investigado, el suscrito estima que no procede acceder en esta etapa el cambio arancelario solicitado por el Agente de Aduanas, dado que en primer lugar, la opinión técnica que se desprende del Dictamen N° 65/2003, en el punto uno, de su parte SE DECLARA, señala la correcta clasificación para el producto. En segundo lugar, la Resolución exenta N° 0669 de fecha 31.01.2012 autoriza la INTERNACION del producto, y no tiene el carácter de CLASIFICACION. En tercer lugar, a fojas dos, párrafo tres el reclamante cita el oficio N° 2900/26.10.2012, el que no se sustenta si no existe una Resolución Sanitaria al respecto. En cuarto lugar a fojas cinco en su pie de firma se lee una escritura a mano "Se recepcionan dos latas muestras de las bebidas con la siguiente obs. Latas con abolladuras en su parte posterior", sin indicar si estas muestras serán sometidas a análisis, lo que podría eventualmente y de conformidad a la normativa vigente, observar una nueva perspectiva a la clasificación del producto."

**7.- Que,** en su parte final el profesional comenta "Finalmente y en concordancia con lo indicado a fojas tres párrafo tercero por el agente de aduanas es parecer del suscrito que la clasificación determinada por aduanas debiera permanecer como lo estableció el Dictamen N° 65/2003, téngase por informado el expediente juicio de reclamo ROL N° 2048/16.01.2013."

**8.- Que,** visitadas diferentes páginas de internet, buscando datos técnicos, se desprende: "La diferencia entre las bebidas deportivas y bebidas energizante. Las bebidas deportivas contienen carbohidratos, electrolitos, minerales, vitaminas y saborizantes cuyo objetivo es reponer la perdida de agua y electrolitos (sodio, potasio) producida durante el ejercicio a través del sudor. Las concentraciones de carbohidratos y electrolitos están formuladas para permitir una absorción máxima del fluido a través del tracto gastrointestinal. Las bebidas energizantes contienen más cantidad de carbohidratos y sustancias estimulantes no nutritivas como cafeína, aminoácidos, como taurina y I-carnitina, hierbas energizantes como guaraná y ginseng entre



otras, además de vitaminas, proteínas y aminoácidos en cantidades variables. Su contenido calórico es mayor que las bebidas deportivas por tener mayor cantidad de carbohidratos. Su objetivo es la estimulación mental y física por un periodo corto de tiempo. No deben ser usados para rehidratación, especialmente durante la actividad física.

**9.- Que,** el Reglamento Sanitario de Alimentos (Decreto Supremo Nº 977 del ministerio de Salud, DO. 13.05.97), señala que:

**Son Bebidas analcohólicas:** aquellas elaboradas a base de agua potable, carbonatada o no, y adicionadas de una o más de las siguientes sustancias: azúcares, jugos de fruta, extractos vegetales, ácidos, esencias, proteínas, sales minerales, colorantes y otros aditivos permitidos; que no contengan más de 0,5 % en volumen de alcohol etílico, con excepción de los jarabes, los que podrán contener hasta el 5% en volumen de alcohol etílico (art. 478).

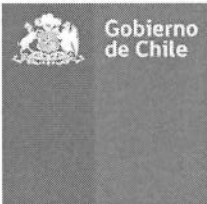
**Bebidas refrescantes de fruta:** es aquella bebida analcohólica a la cual se le ha adicionado jugos de frutas o sus extractos y cuyo contenido de sólidos solubles procedentes de frutas es igual o mayor al 10% m/m de los sólidos solubles de la fruta madura que se declara.(art. 479).

**Bebidas de fantasía:** es aquella bebida analcohólica que no contiene jugos de fruta o sus extractos, o que ha sido adicionada de éstos pero en cantidades tal que su contenido de sólidos solubles de fruta es menor al 10% m/m (art.480).

**10.- Que,** este tribunal recibe y verifica 01 muestra (lata) de bebida energética, marca X-Ray, contenido neto 250 ml., rotulados en la causa : ingredientes - Agua carbonatada, azúcar, ácido cítrico, saborizantes artificiales, vitamina c, niocina, ácido pantoténico, vitamina B6, vitamina B2, ácido fólico, cafeína, taurina, color caramelo IV., muestras que se acompañan al expediente.

**11.- Que,** este Tribunal, de conformidad al dictamen Nº 65/2003 y lo expuesto precedentemente, a lo anteriormente señalado, el producto "Bebida Energética X-RAY", constituye una bebida analcohólica, carbonatada, con ausencia de jugos de fruta o sus extractos, tratándose de una bebida de fantasía, gasificada, con azúcar, apta para el consumo humano procediendo su clasificación por la partida arancelaria 2202.9040.





**TENIENDO PRESENTE :** Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCION :**

**1.- CONFIRMESE** la clasificación arancelaria señalada en la Declaración de Importación N° 3520194233-9/2012, en el Item 1, Código Arancelario 2202.9040, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

**2.- ELEVENSE,** estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.



MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

TMLL/MAC/cvg.  
cc: Correlativo  
controversias (2)  
Interesado



**TERESA MORENO LLERMALY**  
**JUEZ (S)**

